

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 30 de Junio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Játiva contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia que dejó sin efecto el de la expresada Municipalidad relativo á la construccion de una casa que estaba edificando D. Manuel Requena y Juan, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Ayuntamiento de Játiva ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Valencia que dejó sin efecto otro de aquella Corporacion relativo á la construccion de una casa que estaba edificando D. Manuel Requena.

Aun cuando posteriormente el Ayuntamiento ha desistido del recurso, la Seccion cree deber manifestar cuál es su dictámen en cuanto á la cuestion de que se trata.

En 9 de Junio del año próximo pasado el Ayuntamiento de Játiva declaró de su propiedad cierta parcela resultante de la rectificacion de la calle de la Alameda. D. Manuel Requena, creyendo que en virtud de la compra que habia verificado á D. Miguel Galiano era dueño del terreno que el Ayuntamiento consideraba como suyo, acudió á la Comision provincial de Valencia, la cual, como se ha indicado, accedió á la solicitud del in-

teresado, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Játiva.

La cuestion, pues, de que se trata está reducida á saber á quien pertenece el terreno de que se ha hecho mencion, si á D. Manuel Requena ó á la Corporacion municipal de Játiva. Es, por tanto, una cuestion de propiedad la que hay que resolver en este expediente, y siendo así, á los Tribunales de justicia corresponde conocer del asunto y dictar el fallo que tengan por conveniente atendidas las pruebas que en apoyo de sus respectivos derechos puedan aducir tanto una como otro de los que se creen dueños del terreno.

El acuerdo de la Comision provincial de Valencia, caso de haber perjudicado los derechos del Municipio de Játiva, lo ha hecho en los que puede tener como persona jurídica, tratándose de una cuestion de propiedad como es la de que se trata; y por consiguiente el Ayuntamiento no ha debido interponer recurso de alzada en la via gubernativa, sino hacer uso del que la ley provincial le concede, deduciendo la oportuna demanda ante el Tribunal competente.

La Seccion, pues, sin prejuzgar nada en cuanto al fondo del asunto, opina que debe desestimarse el recurso dejando al Ayuntamiento de Játiva á salvo su derecho para que lo ejercite en la forma que crea conveniente.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; devolviéndole al propio tiempo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 3 de Julio.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que Don Francisco Pulido y Rodriguez, vecino de la Parroquia y Concejo de Soto del Barco, se ha alzado contra una providencia del Gobernador de Oviedo que dispuso el arrasamiento de un muro construido por el recurrente á orillas del rio Nalon y junto á una finca de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de haber empezado á construir D. Francisco Pulido, vecino de Soto del Barco, á orilla del rio Nalon un muro contiguo á una finca de su propiedad llamada Fondon, recurrieron algunos vecinos ante el Alcalde en queja de que les interrumpia el camino que desde tiempo inmemorial conducia al rio y les impedía tambien ejercer la pesca y otros disfrutes y aprovechamientos que tienen en aquel sitio é inmediatos. Dispuso la Autoridad local la suspension de la obra ínterin resolvía definitivamente el Ayuntamiento, el cual, previo dictámen de su Comision de caminos y del Regidor Síndico suplente y del informe que despues emitió el que lo era en propiedad y habia sido antes exceptuado de informar por ser pariente de uno de los denunciantes, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por este último, que se practicara cierta informacion ofrecida por los interesados en el asunto.

Recibida la declaracion del primer testigo manifestaron en aquel acto D. Robustiano Pulido, uno de los denunciantes y su hermano Don Francisco, dueño del muro, que teniendo en cuenta lo odioso que era el expediente en cuention por ven-

tilarse entre otras personas de una misma familia y deseando llegar á un arreglo amistoso convenian en someterse á lo que en calidad de árbitros determinaran su padre D. Bernardo en union del Alcalde. Decidieron estos que debia franquearse cierta compuerta situada en el camino de Tronciellos; que se rebajase el paredon, mediante que la altura que se le habia dado impedía el embarque y desembarque con libertad, y que se terraplenase la parte anterior y posterior, con lo cual se consolidaba el camino de Sirga á orillas del rio.

Aprobado este dictámen por el Ayuntamiento en 10 de Noviembre, no se conformó con tal resolucion D. Francisco Pulido, y sin que conste que contra ella entablase reclamacion alguna, resulta que á consecuencia de instancia de varios vecinos de Rivera y del Ayuntamiento de Muros solicitando la recomposicion del camino de á pié situado á la orilla del rio, se nombró una Comision de ambos Municipios para que propusieran lo conveniente. Esta manifestó que socavado por el agua el terreno que media entre la heredad llamada la Fondon y otra finca, convendria construir un paredon fuerte á piedra seca en la márgen del rio para cerrar la entrada á las aguas, el cual debia elevarse á la altura de las fincas, y que debia terraplenarse la parte anterior y posterior y poner escalones de piedra para comodidad de las personas que fueran á bañarse y atracar botes, con lo cual desaparecería el inconveniente alegado por algunos vecinos de Soto de que se interrumpia el paso del camino que de Tronciellos conducia al rio, el cual no tenia ya objeto conocido ni era de interés general.

Acordó el Ayuntamiento hacer las obras propuestas en el anterior dictámen, y que atendida la escasez de fondos se excitase al de Mu-

ros para que contribuyese con alguna cantidad, mediante que dichas obras redundaban especialmente en beneficio del mismo; y habiéndose ofrecido á ejecutarlas por su cuenta D. Francisco Pulido, accedió á ello el Ayuntamiento por su acuerdo de 26 de Enero. Reclamaron contra este su hermano Don Robustiano y otros vecinos; y desestimada su pretension, entablaron recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, la cual se declaró incompetente fundada en que por tratarse de una obra construida en el rio para la defensa de una finca, correspondia el asunto al Gobernador y Alcalde como delegado suyo.

A consecuencia de esta resolucion dirigieron los reclamantes su instancia al Gobernador; y esta Autoridad, en vista de los informes que pidió y le fueron dados por el Alcalde y el Ingeniero de la provincia, decretó el arrasamiento del muro, contra cuya providencia Don Francisco Pulido ha interpuesto ante el Gobierno el recurso de alzada que motiva este informe.

En concepto de la Seccion nada corresponde decidir en el asunto al Ministerio del digno cargo de V. E.; pues además de que el recurso de alzada autorizado por el art. 56 de la ley provincial es solo contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y la apelacion de que se trata es con motivo de una providencia dictada por el Gobernador en virtud de la ley de Aguas, ajena por su naturaleza á la competencia de ese Ministerio, media además la circunstancia de no corresponder tampoco á la Administracion activa la resolucion del recurso.

Trátase, pues, de averiguar y determinar si la obra practicada por D. Francisco Pulido á orillas del Nalon para defensa de su propiedad interrumpe ó no el uso del camino que desde Tronciellos comunica al rio, y asimismo los servicios de embarque, desembarque, pesca y demás que se dice tienen los vecinos en el sitio indicado; y esto sentado, es indudable que tiene perfecta aplicacion al caso el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que somete á los Consejos provinciales, hoy substituidos en sus funciones contencioso-administrativas por las Audiencias, el conocimiento de las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas, y tambien el art. 83 de la citada ley disponiendo que en su virtud los mismos Tribunales han de oír y fallar las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales y obras hechas en sus cauces y márgenes. Sostiene el interesado en su recurso que el expediente versa solo sobre la

conservacion de un camino público, y que por ser esto de exclusiva atribucion de los Ayuntamientos con arreglo al art. 67 de la ley municipal, no debió conocer de este negocio el Gobernador; pero el exámen de los antecedentes expuestos demuestra que no es exacta tal apreciacion, porque ni se trata simplemente de la conservacion de un camino ni puede prescindirse de la íntima conexion y enlace que dicho camino tiene con la obra construida á orillas del rio, ni tampoco de los perjuicios y molestias que el muro ocasiona para los servicios de embarque y desembarque y de atracar los botes, segun se dice en los informes que constan en el expediente; ni cabe, por último, olvidar que toda la cuestion ha surgido de la obra construida por Pulido para defensa de su finca contra las aguas del rio Nalon, siendo esta la principal razon que prueba la competencia del Gobernador para entender en el asunto, en virtud de lo dispuesto en el capítulo 9.º de la ley de Aguas, y para dictar su providencia, contra la cual, atendida la naturaleza del asunto, y lo que dispone la ley de 29 de Setiembre de 1863 nada compete decidir al Gobierno.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar la reclamacion de D. Francisco Pulido, el cual podrá utilizar ante los Tribunales competentes los recursos autorizados en las leyes.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 4.076.

Habiendo desertado el soldado del Batallon de reserva de Ronda Florentino Martin Muñoz, de las señas que á continuacion se expresan, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Gobierno militar de esta plaza caso de ser habido.

Valladolid 8 de Julio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villaba.

### Señas del Florentino.

Pelo negro, cejas pobladas, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

CIRCULAR NUM. 4.077.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Isaac Pinto Gonzalez, de las señas que á continuacion se expresan, natural de Canillas de Esqueva é hijo de Matias; encargo á los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que donde quiera que fuese habido, lo pongan á disposicion de este Gobierno de provincia.

Valladolid 8 de Julio de 1874.—Ambrosio de Villaba.

### Señas del Isaac Pinto.

Edad 14 años, estatura regular, segun edad, ojos castaños, pelo id., color sano y claro: viste pantalón y chaleco de corte negro con rayas de color y puntas encarnadas, chaqueta americana de paño mezcla, color pardo, borceguies blancos y sombrero bajo color morado.

## TERCERA SECCION.

NUM. 4.071.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la facultad de Derecho Seccion del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la citada facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la Cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º

del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 4.071.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo y Salamanca las Cátedras de Elementos de Derecho político y administrativo español dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la citada Facultad y Seccion ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las Cátedras vacantes, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1874.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 4.072.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Por el presente hago saber: que

por fallecimiento del Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. Manuel Barra y Rodés, se ha de devolver la fianza que tenia prestada, y en cumplimiento del art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por segunda vez, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador.

Dado en Valoria la Buena á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco García.—Por su mandado, el Secretario del Juzgado, Maximino Alonso.

### CUARTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta* correspondiente al dia de ayer se inserta la siguiente instruccion para la administracion del impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos.

Artículo 1.º El impuesto transitorio de guerra creado por el artículo 15 del decreto del presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1874-75 recae sobre el acto de la venta de toda clase de objetos, y sobre cualquiera otra operacion comercial de empeño, préstamo ó permuta, siempre que el valor de dicha operacion llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta.

Art. 2.º Este impuesto se satisfará por medio de los sellos de cinco céntimos de peseta de los que actualmente circulan con el nombre de *Impuesto de guerra*.

Art. 3.º Se exceptúan, con arreglo al Apéndice letra D que acompaña al presupuesto vigente los artículos de beber, comer y arder, aunque se presenten á la venta en fardos ó bultos.

Art. 4.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de cualquiera clase, prestamistas y particulares que realicen acto ó actos á los que se refiere el art. 1.º están obligados á fijar el sello al objeto ó cosa del contrato, sin perjuicio de que el comprador les reintegre su importe.

Art. 5.º El comerciante ó particular que reciba directamente del extranjero caja, bulto ó fardo de los no exceptuados queda obligado á imponer el sello del impuesto á cada uno de los citados bultos antes de ser despachados por la Aduana.

Los equipajes de los viajeros que contengan ropa de uso particular están dispensados del uso del sello.

Art. 6.º Los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales y particulares que remitan á puntos distintos de los en que residen géneros ú objetos de cualquiera clase comprados en virtud de encargo ó

comision pondrán el sello á cada caja, fardo, bulto ú objeto remitido.

Art. 7.º La Administracion celebrará conciertos con los dueños de las fábricas y almacenes de yeso, cal, ladrillos, tejas, baldosines, maderas y demás materiales de construccion, tomando por base de los conciertos las ventas verificadas en el año anterior, y por unidad de adeudo la que el comercio tenga establecida ó admitida para cada uno de dichos artículos en las respectivas localidades.

Art. 8.º Los cargamentos á granel que se presenten en las Administraciones de Aduanas con duelas, tablones y otras maderas, hierros colados, flejes, chapas de estaño, lingotes y demás géneros conducidos de igual manera satisfarán el impuesto fijando en el recibo talonario de la caja un sello por cada unidad arancelaria.

Art. 9.º Los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada.

Si los mismos objetos fueren vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta.

Art. 10. Todos los objetos que por sí solos prestan un servicio completo, aunque agregados á otros formen conjuntos mas ó menos apreciables al comercio y á los usos de la vida, llevarán cada uno el sello del impuesto.

Cuando hubiere por el contrario algun objeto compuesto de diversas piezas, pero precisas todas para utilizarle, se fijará el sello á la caja, fardo ó bulto que las contenga, ó á una de sus piezas principales.

Art. 11. El sello se fijará al mismo objeto siempre que su naturaleza lo permita, y en el sitio donde al usarse sea mas fácil su inutilizacion.

Los objetos que por su pequeñez ó por su naturaleza especial no permitan se les adhiera el sello, se fijará este en los paquetes, cajas ó bultos que los contengan; pero de manera que al abrirlos haya de inutilizarse el sello.

Los Farmacéuticos le pondrán en las recetas de los Facultativos, renovándole cuando se repita el pedido de las mismas. En las demás medicinas ó drogas se atenderán á la regla consignada en el párrafo anterior.

Art. 12. En el acto de venta el vendedor, á presencia del comprador, inutilizará el sello por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Estampándole la marca de la fábrica, la del comercio ó el sello particular que cada cual use.

2.º Fijándole con tinta, y en guarismo, el precio del objeto vendido.

3.º Taladrándole despues de puesto.

Y 4.º Tachándole con tinta de manera que su inutilizacion sea completa y no inspire sospechas de fraude.

Art. 13. Los fósforos, por la índole de la industria, por el gran desarrollo de su comercio y por la forma particular en que este se ejerce, contribuirán al impuesto á su salida de las fábricas, aunque estas se hallen situadas en las provincias exceptuadas del uso del sello por hallarse asimiladas (artículo 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873) á las demás de la Nacion para el empleo del timbre *Impuesto de guerra*.

Art. 14. Los fabricantes de este artículo están obligados á satisfacer el impuesto fijando un sello á cada caja de las que contienen hasta 100 fósforos, y añadiendo además otro por cada centena ó fraccion de ella que exceda de aquel número, sin perjuicio de poner tambien el respectivo á la cubierta exterior de las remesas.

Las anteriores disposiciones son aplicables á los fósforos de carton, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, debiendo fijar el sello ó sellos en las tiras ó paquetes en la misma proporcion establecida para las cajas.

En estas, así como en los paquetes ó tiras, se fijarán los sellos de modo que al abrir ó usar unas ú otros queden necesariamente inutilizados.

Art. 15. Los almacenistas ó comerciantes que expendan fósforos por gruesas ó docenas fijarán además á cada paquete el sello correspondiente.

Art. 16. Las Administraciones económicas, las de Aduanas, las Comisiones comprobadoras de la contribucion industrial y todas las demás dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio detendrán desde luego cualquier fardo, bulto ó artículo que circule sin el sello del impuesto dentro del término de sus respectivas jurisdicciones.

Las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y los Estanqueros quedan igualmente encargados de ejercer la fiscalizacion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 17. Se consideran defraudadores á este impuesto:

1.º Los comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 dejen de poner el sello.

2.º Los compradores que acepten los efectos ó artículos sin este requisito.

3.º Los que dejen de fijarle en la forma prevenida y de inutilizarle completamente, siempre que se justifique que hubo ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda.

4.º Los vendedores que fijen á

los objetos sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haberse usado.

Art. 18. La defraudacion de este impuesto será penada con una multa igual al valor del efecto objeto del fraude.

La pérdida la sufrirán por iguales partes comprador y vendedor, á no ser que alguno de ellos justifique haber cumplido por su parte con la ley, en cuyo caso la multa recaerá en el que impidió se fijara el sello.

Art. 19. Para imponer la pena de que trata el artículo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los tribunales corresponde entender de los delitos comunes que puedan cometerse por los defraudadores ofreciendo resistencia á las Autoridades, promoviendo escándalos y alborotos, y de los cuales cuidara la Administracion de darles parte.

Art. 20. Todos los casos administrativamente penales serán sometidos al exámen y fallo de una Junta, que se compondrá:

En las capitales, del Administrador económico, como Presidente con voto; y como Vocales del Jefe de Intervencion, del Oficial del Negociado, del Letrado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde, como Presidente con voto; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local de Hacienda, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 21. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurrieren y á los aprehensores así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentasen; y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 22. Del fallo de las Juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion inclusive. Si el valor del objeto ú objetos no excede de 250 pesetas, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad corresponde resolver; pero si exceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará ante la Direccion general por conducto de las Administraciones económicas, que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesa-

dos ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias, contados desde el en que oficialmente les notifique la resolucio de la primera apelacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no se cursarán como no se garantice el valor de los objetos y el importe del sello.

Art. 23. Los objetos aprehendidos serán entregados á sus dueños, siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de aquellos y el del sello del impuesto.

Art. 24. La declaracion de penalidad que no exceda de 12 y media pesetas no está sujeta á procedimiento administrativo, y se verificará en las capitales de provincia por el Administrador, y en las demás poblaciones por el Alcalde, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento; pero estos acuerdos son apelables ante el Gobernador, el cual resolverá definitivamente.

Art. 25 Las ventas de los objetos caso de que no se satisfagan las multas, se verificarán en pública subasta con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 26. Las ventas, excepto si son de menor cuantía, se verificarán precisamente por las Administraciones económicas, bien se hayan hecho las aprehensiones en la capital ó en las demás poblaciones de la provincia.

Art. 27. Del valor de los objetos vendidos, deducidos gastos y el importe del sello, ingresará la mitad íntegra en el Tesoro.

La otra mitad se distribuirá á partes iguales entre los empleados que hayan hecho la aprehension. Si esta se verifica en virtud de órdenes de los Jefes de las respectivas dependencias, entónces percibirán dos partes si concurren, y una si no asisten personalmente á la aprehension, siendo el resto repartible entre los aprehensores por partes iguales.

Art. 28. La Administracion verificará las distribuciones de las cantidades que produzca los objetos vendidos, ó el valor de las multas, entregando á los interesados lo que le corresponda, previo recibo. Los Alcaldes distribuirán por sí mismos el importe de las impuestas á los efectos de menor cuantía, previo recibo del aprehensor ó aprehensores.

#### Artículo adicional.

Los expendedores de fósforos, en cualquier forma que los expendan, quedan obligados desde luego á fijar el sello del impuesto en las cajas y paquetes que actualmente tengan en su poder y en la forma indicada en los artículos 12 y 13.

Será obligatorio á las fábricas de fósforos el cumplimiento del citado art. 12 desde la publicacion de esta instruccion en los *Boletines*

*oficiales* de las respectivas provincias.

Madrid 1.º de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, á quienes recomiendo muy eficazmente el cumplimiento de las prescripciones que contiene la preinserta instruccion, y con especialidad á los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos y estanqueros como directamente encargados de llevarla á efecto.

La fácil administracion y la base fija de que parte escusa largos comentarios limitándome únicamente á manifestar que teniendo presente que el impuesto á que hace referencia recae sobre todo acto de venta; aplíquese este principio con recto criterio á las dudas que la práctica suscite y que tan difícil es en la actualidad preveer.

Si alguna proporciona la lectura del art. 9.º de la Instruccion, su aplicacion á los dos casos distintos bastarán á que desaparezcan completamente. La primera parte de él se refiere á objetos que cual los de una sillería, son utilizables separadamente por mas que todos formen el conjunto sillería, y la segunda á otros objetos que si bien compuestos de varias piezas, por ejemplo las de un juego de dominó son indispensables; el primer caso á cada silla, sillón y sofá se fijará un sello; en el último á la caja de dominó.

La fijacion é inutilizacion de los sellos ofrecerán las dificultades de la naturaleza del impuesto; esto se puede evitar invitando desde luego al contribuyente á que teniendo en consideracion que el Gobierno al dictar tales medidas, es por la necesidad imperiosa de arbitrar recursos con que atender á las graves circunstancias porque la Nacion atraviesa, cumpla con el precepto legal mas por la persuasion que por los medios violentos; pero si alguno desoyendo la voz de la razon defraudase los legítimos intereses del Tesoro, deber es de las Autoridades tener la suficiente energía para obligar á todos á fijar é inutilizar los referidos sellos.

Valladolid 5 de Julio de 1874.—El Jefe económico, José Nebot.

## QUINTA SECCION.

NUM. 4.073.

*Ayuntamiento popular de Villabaruz.*

Concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion

territorial del próximo año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas que tienen amillaradas y producir las reclamaciones que crean procedentes, pasado dicho plazo no serán oidas.

Villabaruz 7 de Julio de 1874.—El Alcalde, Marcos Ruiz.—Benito del Pozo, Secretario.

NUM. 4.075.

*Ayuntamiento popular de Portillo y su arrabal.*

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico que viene de 1874 á 1875, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho término, los contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que tienen amillarada y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Portillo 8 de Julio de 1874.—El Alcalde, Julian Sanz.—Baldomero Martinez, Secretario.

NUM. 4.074

*Ayuntamiento popular de Morales de Campos.*

La Junta pericial de esta villa ha terminado los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el corriente año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, contados desde la fecha en que este anuncio tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan examinar la riqueza que tienen amillarada y producir las reclamaciones que crean convenientes dentro del indicado término, pues que pasado despues no serán oidas ni atendidas por justas y legítimas que sean.

Morales de Campos 6 de Julio de 1874.—El Alcalde, Manuel Serrano.—Por su mandado, Pantaleon Quiroga, Secretario.

## ANUNCIO PARTICULAR.

*Junta de representantes de D. Miguel Diaz Rodriguez.*

Por el presente se hace saber á todas las personas que en concepto de parientes pobres del finado Don

Miguel Diaz, natural de Fuentes de Año, provincia de Avila, (hijo legítimo de D. José Diaz Rodriguez, natural de Aldeaseca y de Doña Ana María Gonzalez, de Pedro Rodriguez) vecino que fué de esta ciudad, se crean con derecho á la percepcion de los socorros que dejó ordenados en sus disposiciones testamentarias, y no hayan acudido hasta la fecha á la Junta de Beneficencia creada por el mismo Don Miguel, en solicitud de dichos socorros, lo verifiquen en el término de un mes; dirigiendo las solicitudes al Presidente de la referida Junta D. Romuaido Diaz, calle de las Damas núm. 28, expresando en ellas clara y sucintamente, 1.º su nombre y apellidos paterno y materno, 2.º su edad, estado y oficio ú ocupacion habitual, 3.º el grado de parentesco con el finado y su pobreza, y 4.º el número de individuos de que se compone su familia, la edad, sexo y estado de los mismos.

Para justificar el grado de parentesco con el referido D. Miguel Diaz, deberán acompañar á las solicitudes las partidas de bautismo, de matrimonio y todos los datos y antecedentes necesarios á comprobar este particular.

Valladolid 9 de Julio de 1874.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Donato Guerra.

*Remate para la construccion de una fuente y abrevadero en la villa de Fuentes de Año, provincia de Avila, partido Judicial de Arévalo.*

El dia 26 del presente mes de Julio tendrán lugar dos remates simultáneos y á un mismo objeto ante la Junta de representantes de Don Miguel Diaz, uno en esta ciudad de Valladolid en las oficinas de la expresada Junta, calle de las Damas núm. 28, principal; y otro en la casa Consistorial en la referida villa de Fuentes de Año.

El plano para la construccion de dichas obras así como las condiciones facultativas y las que han de servir para este remate, se hallan de manifiesto en esta ciudad en la referida oficina y en la Secretaría de Ayuntamiento de dicha villa de Fuentes de Año.

Valladolid 9 de Julio de 1874.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Donato Guerra.

En la Imprenta del *Boletín* se vende papel impreso y lapizado para la formacion de las matriculas de Subsidio y para el repartimiento de territorial con arreglo á los últimos modelos reformados.